

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00122-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Resuelve la Corporación en Sala Unitaria el recurso de apelación propuesto oportunamente por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que promovió EDITH SOFIA SARABIA JAIMES, ELIECER LEIDA SANCHEZ, en nombre propio y en representación del menor YESITH DANIEL LEIDA RAMÍREZ; SULAI DEL CARMEN LEIDA JAIMES, y ENER DAVID LEIDA JAIMES contra CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, MARÍA DEL PILAR SALLEGG OSORIO y JOSÉ ISABEL ROJAS.

ANTECEDENTES

A través del auto recurrido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, declaró la terminación del proceso por considerar que se estructuró la figura del desistimiento tácito de la actuación procesal, disponiendo en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas a la parte demandante, y ordenando el archivo del expediente.

De cara a ese proveído, la parte demandante interpuso oportunamente los

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
DECISIÓN:

20001-31-03-001-2018-00122-01
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
CONFIRMA AUTO APELADO

recursos de reposición y apelación en subsidio. El recurso horizontal fue atendido sin que el funcionario judicial de conocimiento accediera a reponer la providencia atacada, y dispuso en su lugar, la concesión de la apelación ante esta superioridad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad del recurrente contra el proveído que decretó el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso, se centra en el hecho de que con el auto mediante el cual se admitió la demanda la judicatura de primer nivel efectuó el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte activa que si no materializaba la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la aludida providencia, decretaría el desistimiento tácito.

Arguye además que para que se den los presupuestos establecidos en el numeral primero de la citada disposición normativa, es necesario que previamente se haya requerido a la parte interesada, circunstancia que no tuvo ocurrencia en el presente trámite, por lo que indica que es justo afirmar que la parte demandante no se encuentra en mora de cumplir con la carga de notificar a los demandados.

Continuó alegando que, antes de la emisión de la providencia cuya revocatoria se depreca fue interrumpido el término de treinta días en comento, toda vez que radicó en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Civiles de esta ciudad, memorial en el que informaba al juzgado de conocimiento que se había surtido los trámites necesarios para realizar la notificación por aviso de la providencia adiada 8 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, situación que repara fue registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI, a las 05:15 P.m. el 9 de abril de 2019.

Finalmente concluyó solicitando se revoque la decisión recurrida y en consecuencia se ordene la continuación del trámite que legalmente corresponde al presente proceso.

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
DECISIÓN:

20001-31-03-001-2018-00122-01
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
CONFIRMA AUTO APELADO

CONSIDERACIONES

La problemática jurídica del caso se circunscribe a determinar si acertó la juez a quo al decretar la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito a que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso, o por el contrario en este asunto no se configuran los supuestos fácticos para que se adopte decisión en tal sentido.

En aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito que aparece instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito tiene efectos sancionatorios que castiga la absoluta inactividad de la parte que se abstiene de cumplir con la carga que la ley le exige, encaminados a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso o su paralización.

A través de su declaratoria, se reprocha procesalmente la desidia o la inercia de los sujetos procesales, la que además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 del Código General del Proceso, trata en sus numerales dos aspectos diversos, pero que se encaminan a igual propósito, esto es, **sancionar a la parte o litigante que descuida** la atención del proceso judicial o a **la actuación que tiene el deber de adelantar**, lo que conlleva al decreto del desistimiento tácito ante el acaecimiento de uno de los dos eventos allí descritos, y que seguidamente se explican.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se refiere a uno de ellos, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de

RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00122-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Interpretada esa norma jurídica, se constata que tipifica una modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa de declararlo proviene del juez, y que tiene como presupuesto el requerimiento judicial previo, para que el cumplimiento de la actuación promovida a instancia de parte o determinada carga procesal, se surta en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha actuación procesal.

Por su parte el numeral 2º de dicha norma, advierte que:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En esa disposición, el sentido teleológico es idéntico al descrito en el numeral anterior, pero difiere del evento allí descrito, porque contempla la posibilidad de dar terminación al proceso propiamente, también porque el plazo de inactividad procesal ha de ser superior a un año, no siendo necesario requerimiento previo para proceder al decreto del desistimiento tácito, lo que en el evento del numeral primero, si constituye un presupuesto.

Importa señalar que la presentación de la demanda es un acto procesal introductorio promovido a instancia de parte y de acuerdo a la ley procesal, corresponde a dicha parte asumir la carga o deber de lograr la notificación del

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
DECISIÓN:

20001-31-03-001-2018-00122-01
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
CONFIRMA AUTO APELADO

auto que la admite a la parte demandada, tal como lo advierte el régimen de notificaciones previsto en el estatuto procesal civil, luego entonces se concluye que la norma jurídica aplicable a este caso es la descrita en el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Al analizar el contenido del auto admisorio de la demanda proveído el 8 de junio de 2018,¹ se constata que se ordenó correr traslado de la misma a los demandados, así mismo la judicatura de primer nivel al observar que se encontraba pendiente la notificación de los demandados mediante providencia adiada 19 de febrero de 2019², previno a la parte demandante acerca de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, esto es, que debía cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito respecto del trámite de la demanda, como en efecto ocurrió, por auto de fecha 2 de mayo de 2019³, en el que la Juez a quo decretó el desistimiento tácito de la actuación, considerando que en providencia de 19 de febrero de 2019, se le impartió orden a la parte demandante de notificar a los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo; sin que se materializara el acto procesal requerido para continuar con el trámite del proceso, motivo por el cual tuvo por desistida tácitamente la demanda, imponiéndole condena en costas.

En el asunto que nos ocupa y revisado el expediente se advierte que la última actuación realizada por la parte demandante corresponde a la presentación de escrito con el que allega los recibos de consignación de pago del arancel judicial, de data 24 de julio de 2018⁴, siendo esta la única actuación que realizó la parte activa después del auto admisorio de la demanda y previo al requerimiento efectuado por el juzgado de primer nivel, por lo que es desde la fecha de esa providencia, esto es, 19 de febrero de 2019, que inicia el conteo del termino de treinta (30) días dentro de los cuales la parte demandante debía cumplir con la carga procesal.

¹ Folio 149 C. Instancia

² Folio 152 Ibídem

³ Folio 154 Ibídem

⁴ Folio 150 y 151 C. Instancia

RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00122-01
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS:	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

De modo que, como la última actuación fue ejecutada por el juzgado de primer grado el 19 de febrero de 2019, tenía el interesado como plazo límite para realizar la notificación de los demandados hasta el 4 de abril de 2019, no obstante esa actuación no fue efectuada dentro de ese tiempo, ni en fecha posterior a este. Por ello le asiste razón a la juez de primera instancia de decretar el desistimiento tácito por cuanto que el incumplimiento de la carga que por ley le corresponde, en este caso a la parte demandante trae como consecuencia que se tenga por desistida la demanda, siendo el mismo despacho el que le informó que por su desidia se decretó el desistimiento tácito.

Los argumentos esbozados por la recurrente no son de recibo para este despacho, dado que no es cierto que en el auto que se admitió la demanda se efectuó el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, así como resulta contradictorio que también afirme que no se emitió requerimiento alguno, habida cuenta que mediante providencia de 19 de febrero de la pasada anualidad, se le conminó para que materializara la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días, pero no lo hizo.

Así mismo en cuanto a la presunta interrupción del referido término por radiación de memorial ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Valledupar el 9 de abril de 2019, se advertirá que no se aportó, ni obra en el expediente, probanza alguna que acredite tal afirmación, motivo por el cual no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente importa señalar que el recurso impetrado refiere circunstancias fácticas anteriores a la fecha de reparto de la demanda⁵ y admisión de la misma, por cuanto datan del año 2017, razón por la que no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Recuérdese que, por tratarse de una norma sancionatoria su interpretación es restrictiva, de manera tal, que para aplicarla deben estar demostrados los

⁵ Fecha de Reparto 24 de mayo de 2018

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
DECISIÓN:

20001-31-03-001-2018-00122-01
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EDITH SOFIA SARABIA JAIMES Y OTROS
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
CONFIRMA AUTO APELADO

supuestos de hecho tipificados de manera exacta y precisa; ante ese panorama la Juez A quo decretó acertadamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto a pesar del requerimiento, la parte demandante descuido el trámite del proceso, esto es desde el 24 de julio de 2018, sin que materializara la notificación a los demandados, actuación que está a su cargo.

Así entonces, al comprobarse que fue desatendido por la parte demandante el requerimiento de surtir el trámite de la notificación a los demandados en el término de treinta (30) días, resulta sensato concluir que la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda está provista de legalidad. Por lo anterior, esta corporación en la Sala unitaria la confirmará.

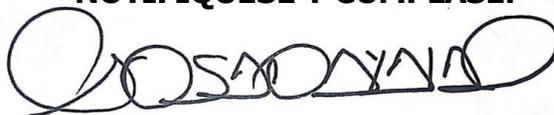
En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que promovió EDITH SOFIA SARABIA JAIMES, ELIECER LEIDA SANCHEZ, en nombre propio y en representación del menor YESITH DANIEL LEIDA RAMÍREZ; SULAI DEL CARMEN LEIDA JAIMES, y ENER DAVID LEIDA JAIMES contra CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, MARÍA DEL PILAR SALLEGG OSORIO y JOSÉ ISABEL ROJAS, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la actuación procesal promovida por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora.